



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1940/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre el registro electrónico vía celular de trabajadores de base y algunos tipos de nómina de módulos en las diferentes Alcaldías y la instalación de una aplicación en sus teléfonos celulares de uso personal, a modo de firma de asistencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Registro electrónico de asistencia, vía celular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1940/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1940/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163525000277**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

En la semana anterior, en nuestro centro de trabajo, me refiero a la Secretaría de Fomento al Empleo en la CDMX, se nos ha obligado a ciertos trabajadores de base y algunos otros tipos de nómina de módulos en las diferentes Alcaldías a instalar una aplicación a nuestros teléfonos celulares de uso personal, a modo de firma de asistencia, lo cual no es considerado conforme a las Condiciones Generales de trabajo de los trabajadores de la CDMX, un modo válido establecido para lo ya mencionado, es como lo indica el Artículo 66.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado, según las necesidades del servicio... Ya que como lo indica el artículo será obligatorio registrar en este caso en "EQUIPO AUTOMATIZADO", un ejemplo de ello es, como ya se lleva a cabo en otras dependencias, mediante equipo automatizado de registro con huellas digitales, para todo el personal tanto de base, estructura y demás nóminas.

Por lo cual se nos hace arbitrario Y DISCRIMINATORIO que se nos oblique a registrar la asistencia de dicha manera propuesta por la nueva administración de Subdirección y la JUD responsables de dichos módulos.

Por lo que solicitamos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México nos indique si esto es un tema que consideramos acoso laboral pues solo a unos cuantos se nos pide este tipo de registro de asistencia y que podemos hacer, asimismo a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General hagan un llamado a los servidores públicos de estructura de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo dependencia de la CDMX en que normativa establecida se basaron para que únicamente ciertos trabajadores registren su asistencia en una aplicación en un teléfono personal.

...(sic)

II. Respuesta. El **veintitrés de mayo**, se hizo del conocimiento de la persona recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha **dos de junio** el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio STy FE/DAJ/UT/0428/2025 de fecha 02 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica.

Mediante STyFE/DEAyF/JUDACH/1787/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

"(...)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... '

Derivado de lo anteriormente expuesto, le informo que de acuerdo con lo establecido en la Circular 1/2024, en su numeral 2. 70, relativo a los Horario de Laborales, específicamente en el apartado 2. 10.3, se establece lo siguiente:

Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las herramientas tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan a las personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCDMX, acreditar el cumplimiento de su jornada laboral.
(.. .)"

...

....“(sic)

III. Recurso. El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Subdirección de Normatividad y Coordinación Operativa dio contestación a lo consultado omitiendo la normativa sustantiva que evidencia la transgresión al ordenamiento por la Secretaría de Administración y Finanzas en su Circular Uno 2024 publicada en la Gaceta Oficial, de esta Ciudad que en su Capítulo relativo a 2.10 Horarios Laborales; en el cual solo establece como desarrollo tecnológico el Reconocimiento Facial mediante el registro y reconocimiento de datos biométricos como único medio digital aprobado para el registro de asistencia, y no lo requerido por la misma Subdirección a través de su JUD Yolanda Ortiz quien ordenó instalar la aplicación ""Timestamp camera"" en los teléfonos personales de cada trabajador para reportar el registro de asistencia, adicional a las listas de asistencia que ya firmamos diariamente en los diferentes módulos. Asimismo, se nos ha ordenado mandar fotografía diariamente a un grupo de wp sin documento alguno que sustente dicho requerimiento sin aviso de privacidad de datos, ya que aunque somos servidores públicos no se sabe el tratamiento que se le dan a nuestros datos personales.*
- *Esta es la normativa con la que se nos dio respuesta de manera parcial y dolosa ya que se omitió mencionar en su respuesta el medio tecnológico establecido para el registro de asistencia de los trabajadores, que describimos a continuación:*
- *2.10.3 Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las herramientas tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan a las personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCDMX, acreditar el cumplimiento de su jornada laboral.*
- *Para tal fin, la SAF pondrá a disposición el desarrollo tecnológico denominado "Reconocimiento Facial" así como el manual de uso, cuando así sea solicitado por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías..."*
- *Requerimos se notifique el medio que nos piden de fotografía ordenado desde la SAF a la STyFE de forma institucional con la normativa aplicable.*

IV. Turno. El **trece de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1940/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciocho de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiséis de junio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **STyFE/DAJUT/JUDT/0482/2025 de esa misma fecha**, firmado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes parámetros:

“ ...

...

En relación con la inconformidad expresada por el recurrente, es importante señalar que esta se centra en la atención parcial brindada a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión.

*Derivado de lo anterior, y con el propósito de atender de manera completa dicha solicitud y subsanar la queja del ahora recurrente, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano; la Dirección Ejecutiva del Seguro de Desempleo; y la Dirección Ejecutiva de Programas de Apoyo al Empleo, por conducto de la Subdirección de Normatividad y Coordinación Operativa, remitieron los oficios **STYFE/DESD/107/2025**, **STYFE/DEAyF/JUDACH/2015/2025** y **STYFE/DEPAE/SNyCO/120/2025**, mediante los cuales se proporcionó la información requerida que motivó la interposición del presente recurso.*

Asimismo, esta Unidad de Transparencia canalizó la solicitud en el ámbito de sus atribuciones y competencias a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de garantizar una atención integral y conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

...”

VII. Respuesta Complementaria. Aunado a lo anterior, en esa misma fecha **veintiséis de junio** indicó el sujeto obligado que, que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria en los siguientes términos:

Oficio STyFE/DAJUT/JUDT/0481/2025 de fecha 26 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Mediante oficio **STYFE/DESD/0107/2025**, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva del Seguro de Desempleo de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

“(...)

Al respecto, se reitera respuesta enviada con oficio de referencia STyFE/DESD/0031/2025, de fecha 15 de mayo de 2025 (se anexa para pronta referencia), a través de cual se informa que, esta Dirección Ejecutiva del Seguro de Desempleo, no tiene conocimiento ni elementos de prueba sobre la información requerida, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al capítulo V del manual Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.
(...)”

Mediante oficio **STYFE/DEAyF/JUDACH/2015/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 2** comunica que:

“(...)

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

Derivado de lo anteriormente expuesto, le **reiteramos** que de acuerdo con lo establecido en la **Circular 1/2024, en su numeral 2.10**, relativo a los **Horarios Laborales**, específicamente en el apartado 2.10.3, se dispone lo siguiente:

Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las **herramientas tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan** a las personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCDMX, **acreditar el cumplimiento de su jornada laboral**.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo**, el registro de asistencia es obligatorio para todo el personal y deberá realizarse mediante tarjetas, listas o **sistemas automatizados, de acuerdo con las necesidades del servicio**.

(...)”

Mediante oficio **STYFE/DEPAE/SNyCO/120/2025**, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Programas de Apoyo al Empleo de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 3** comunica que:

“(...)

En atención al oficio número **STyFE/DEPAE/075/2025**, de fecha 19 de junio del presente año, mediante el cual se hace referencia al diverso oficio **STyFE/DAJ/UT/0461/2025**, suscrito por el Lic. David Alejandro Otero Dávila, Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1940/2025**, derivado de la atención a la solicitud de información con folio **090163525000277**, me permito informar lo siguiente:

La **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México** tiene a su cargo la operación de la **Oficina del Servicio Nacional de Empleo en la Ciudad de México**; no obstante, las **Unidades Regionales del Servicio Nacional de Empleo** se encuentran físicamente ubicadas en las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, fuera de las instalaciones centrales de esta Secretaría.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos **66 y 82, fracción I**, de las **Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la Ciudad de México**, el registro de asistencia obligatoria de las personas servidoras públicas adscritas a dichas Unidades se lleva a cabo mediante **listas de asistencia**, mismas que son entregadas mensualmente, en tiempo y forma, a cada Unidad Regional.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la **Circular 1/2024**, particularmente en su numeral **2.10.3**, relativo a los horarios laborales, se dispone que:

“Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las herramientas tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan a las personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCMX, acreditar el cumplimiento de su jornada laboral.”

En ese sentido, con el objeto de robustecer los mecanismos de supervisión, control y acreditación de la asistencia, se implementó un esquema complementario de verificación fotográfica. Para tal efecto, con fecha 31 de diciembre de 2024, se creó el grupo de mensajería instantánea **“Consejería de Empleo, Concertación y Coordinación SNE CDMX 2025”**, integrado por 101 miembros. A través de dicho grupo, los trabajadores (de base, estabilidad laboral y prestadores de servicios profesionales), previo consentimiento expreso y de forma voluntaria, reportan su asistencia mediante el envío de fotografías individuales o grupales capturadas desde sus dispositivos móviles particulares, lo que permite contar con un elemento tecnológico adicional que brinda mayor certeza y veracidad al registro de asistencia.

Cabe destacar que, debido a la dispersión territorial de las Unidades Regionales, así como a la insuficiencia de recursos humanos y materiales, resulta inviable llevar a cabo verificaciones presenciales diarias por parte de esta Secretaría, situación que, aunada

a las limitaciones logísticas de traslado, hace necesario el establecimiento de mecanismos tecnológicos complementarios.

*Asimismo, es pertinente precisar que la utilización exclusiva de listas de asistencia como único medio de control en las Unidades Regionales del Servicio Nacional de Empleo no cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo **66** de las **Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la Ciudad de México**, el cual establece:*

“Artículo 66.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado, según las necesidades del servicio.” (sic)

*De la interpretación gramatical y sistemática de dicho numeral se advierte que el término “**equipo automatizado**” tiene un carácter enunciativo y no limitativo, permitiendo la adopción de diversos mecanismos tecnológicos que fortalezcan los sistemas de control administrativo.*

*Por otra parte, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Subdirección y en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación, se han realizado diversas acciones de supervisión, consistentes en visitas presenciales periódicas a las Unidades Regionales, así como comunicaciones telefónicas a sus líneas oficiales de atención, mediante las cuales se han identificado las siguientes **irregularidades**:*

- 1. Trabajadores de estabilidad laboral y basificados registran en las listas de asistencia horarios de entrada y salida que no corresponden a los establecidos en su nómina, con el propósito de evitar la aplicación de sanciones previstas en la **Ley Federal del Trabajo**, las **Condiciones Generales de Trabajo de la Ciudad de México**, **Circular 1/2024**, **Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral** y demás normatividad aplicable.*
- 2. Trabajadores que, al momento de las visitas de supervisión, han adelantado registros de asistencia correspondientes a fechas posteriores.*
- 3. Trabajadores que omiten registrar su asistencia en listas respecto de días previos a la fecha de supervisión.*
- 4. Solicitudes recurrentes de reimpresión de listas de asistencia por supuestos errores de llenado, siendo práctica común que, al inicio de cada mes, los trabajadores registren de manera anticipada sus horarios correspondientes al mes completo.*

*Por lo expuesto, se concluye que el mecanismo de control mediante listas de asistencia no se está utilizando conforme a los lineamientos normativos establecidos, resultando insuficiente en su aplicación aislada, lo que justifica la adopción de herramientas tecnológicas complementarias para garantizar el debido control y verificación de la jornada laboral.
(...)"*

Aunado a lo anterior, se le informa que del contenido de su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia.

Debido a lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dichos Entes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Avenida Universidad 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

Teléfono: [55 5229 5600](tel:5552295600) Ext. 2451

Correo electrónico: transparencia@cdhcm.org.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

El horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 53 45 80 00 ext. 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio, Avenida Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.

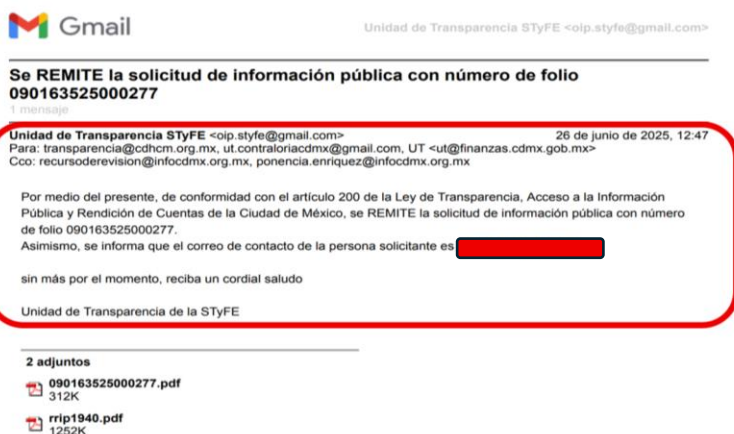
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

...



Sistema de comunicación con los sujetos obligados				
Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones				
Historio del medio de impugnación				
Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/06/2025 12:01:05	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	16/06/2025 12:39:50	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	18/06/2025 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	26/06/2025 12:51:04	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	26/06/2025 16:11:56	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.1940/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	30/06/2025 13:09:37	Ponencia
Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1				

VII. Cierre. El siete de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dos de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de junio** de la misma anualidad, esto es, **al noveno día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Subdirección de Normatividad y Coordinación Operativa dio contestación a lo consultado omitiendo la normativa sustantiva que evidencia la transgresión al ordenamiento por la Secretaría de Administración y Finanzas en su Circular Uno 2024 publicada en la Gaceta Oficial, de esta Ciudad que en su Capítulo relativo a 2.10 Horarios Laborales; en el cual solo establece como desarrollo tecnológico el "Reconocimiento Facial" mediante el registro y reconocimiento de datos biométricos como único medio digital aprobado para el registro de asistencia, y no lo requerido por la misma Subdirección a través de su JUD Yolanda Ortiz quien ordenó instalar la aplicación "Timestamp camera" en los teléfonos personales de cada trabajador para reportar el registro de asistencia, adicional a las listas de asistencia que ya firmamos diariamente en los diferentes módulos.*
- *Asimismo, se nos ha ordenado mandar fotografía diariamente a un grupo de wp sin documento alguno que sustente dicho requerimiento sin aviso de privacidad de datos, ya que aunque somos servidores públicos no se sabe el tratamiento que se le dan a nuestros datos personales.*
- *Requerimos se notifique el medio que nos piden de fotografía ordenado desde la SAF a la STyFE de forma institucional con la normativa aplicable.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
<i>En la semana anterior, en nuestro centro de trabajo, me refiero a la Secretaría de Fomento al Empleo en la</i>	<i>Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los</i>	<i>• • • La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Subdirección de</i>

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

<u>CDMX, se nos ha obligado a ciertos trabajadores de base y algunos otros tipos de nómina de módulos en las diferentes Alcaldías a instalar una aplicación a nuestros teléfonos celulares de uso personal, a modo de firma de asistencia, lo cual no es considerado conforme a las Condiciones Generales de trabajo de los trabajadores de la CDMX, un modo válido establecido para lo ya mencionado, es como lo indica el Artículo 66.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado, según las necesidades del servicio... Ya que como lo indica el artículo será obligatorio registrar en este caso en "EQUIPO AUTOMATIZADO", un ejemplo de ello es, como ya se lleva a cabo en otras dependencias, mediante equipo automatizado de registro con huellas digitales, para todo el personal tanto de base, estructura y demás nóminas.</u> <u>Por lo cual se nos hace arbitrario Y DISCRIMINATORIO que se nos obligue a registrar la asistencia de dicha manera propuesta por la nueva administración de Subdirección y la JUD responsables de dichos módulos.</u> Por lo que solicitamos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México nos indique si esto es un tema que consideramos acoso laboral pues solo a unos cuantos se nos pide este tipo de registro de asistencia y que podemos hacer, asimismo a la Secretaría de Administración y	diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica. Mediante STyFE/DEAyF/JUDACH/1787/2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que: "(...) En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: 'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... ' Derivado de lo anteriormente expuesto, le informo que de acuerdo con lo establecido en la Circular 1/2024, en su numeral 2. 70, relativo a los Horario de Laborales, específicamente en el apartado 2. 10.3, se establece lo siguiente: Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las herramientas	Normatividad y Coordinación Operativa dio contestación a lo consultado omitiendo la normativa sustantiva que evidencia la transgresión al ordenamiento por la Secretaría de Administración y Finanzas en su Circular Uno 2024 publicada en la Gaceta Oficial, de esta Ciudad que en su Capítulo relativo a 2.10 Horarios Laborales; en el cual solo establece como desarrollo tecnológico el Reconocimiento Facial" mediante el registro y reconocimiento de datos biométricos como único medio digital aprobado para el registro de asistencia, y no lo requerido por la misma Subdirección a través de su JUD Yolanda Ortiz quien ordenó instalar la aplicación ""Timestamp camera"" en los teléfonos personales de cada trabajador para reportar el registro de asistencia, adicional a las listas de asistencia que ya firmamos diariamente en los diferentes módulos. • Asimismo, se nos ha ordenado mandar fotografía diariamente a un grupo de wp sin documento alguno que sustente dicho requerimiento sin aviso de privacidad de datos, ya que aunque somos servidores públicos no se sabe el tratamiento que se le dan a nuestros datos personales. • Requerimos se notifique el medio que nos piden de fotografía ordenado desde la SAF a la STyFE de
---	---	--

Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General hagan un llamado a los servidores públicos de estructura de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo dependencia de la CDMX <u>en que normativa establecida se basaron para que únicamente ciertos trabajadores registren su asistencia en una aplicación en un teléfono personal.</u>	tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan a las personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCDMX, acreditar el cumplimiento de su jornada laboral.	forma institucional con la normativa aplicable.
--	---	---

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar en un primer momento por parte de la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** que, de acuerdo con lo establecido en la Circular 1/2024, en su numeral 2.10, relativo a los Horarios Laborales, específicamente en el apartado 2.10.3, se dispone lo siguiente:

Las y los trabajadores, en cumplimiento de los numerales anteriores, deberán registrar obligatoriamente su asistencia. Para ello, la APCDMX y las Alcaldías harán uso de las herramientas tecnológicas y demás avances en materia tecnológica que permitan a las

personas servidoras públicas y a las personas que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a la APCDMX, acreditar el cumplimiento de su jornada laboral.

No obstante dicha unidad señala que, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo**, el registro de asistencia es obligatorio para todo el personal y deberá realizarse mediante tarjetas, listas o sistemas automatizados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Programas de Apoyo al Empleo**, indicó que el sujeto obligado, tiene a su cargo la operación de la Oficina del Servicio Nacional de Empleo en la Ciudad de México; no obstante, las Unidades Regionales del Servicio Nacional de Empleo se encuentran físicamente ubicadas en las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, fuera de las instalaciones centrales de esa Secretaría.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 82, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la Ciudad de México, el registro de asistencia obligatoria de las personas servidoras públicas adscritas a dichas unidades se lleva a cabo mediante listas de asistencia, mismas que son entregadas mensualmente, en tiempo y forma, a cada Unidad Regional.

En ese sentido, con el objeto de robustecer los mecanismos de supervisión, control y acreditación de la asistencia, se implementó un esquema complementario de verificación fotográfica. Para tal efecto, con fecha 31 de diciembre de 2024, se creó el grupo de mensajería instantánea **“Consejería de Empleo, Concertación y Coordinación SNE CDMX 2025”**, integrado por 101 miembros. A través de dicho

grupo, los trabajadores (de base, estabilidad laboral y prestadores de servicios profesionales), previo consentimiento expreso y de forma voluntaria, reportan su asistencia mediante el envío de fotografías individuales o grupales capturadas desde sus dispositivos móviles particulares, lo que permite contar con un elemento tecnológico adicional que brinda mayor certeza y veracidad al registro de asistencia.

Cabe destacar que, debido a la dispersión territorial de las Unidades Regionales, así como a la insuficiencia de recursos humanos y materiales, resulta inviable llevar a cabo verificaciones presenciales diarias por parte del sujeto obligado, situación que, aunado a las limitaciones logísticas de traslado, hace necesario el establecimiento de mecanismos tecnológicos complementarios a efecto de verificar la asistencia de las personas servidoras públicas.

Para robustecer lo anterior el sujeto obligado indica que, la utilización exclusiva de listas de asistencia como único medio de control en las Unidades Regionales del Servicio Nacional de Empleo no cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo **66** de las **Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 66.- El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado, según las necesidades del servicio.” (sic)

Por ello, de la interpretación gramatical y sistemática de dicho numeral se advierte que el término **“equipo automatizado”** tiene un carácter enunciativo, más no limitativo, permitiendo la adopción de diversos mecanismos tecnológicos que fortalezcan los sistemas de control administrativo.

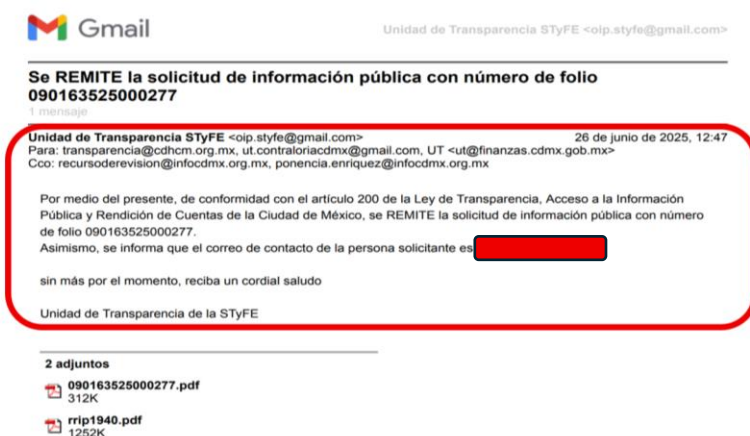
Por otra parte, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación, se han llevado a cabo acciones de supervisión, consistentes en visitas presenciales periódicas a las Unidades Regionales, así como comunicaciones telefónicas a sus líneas oficiales de atención, mediante las cuales se han identificado las siguientes **irregularidades**:

1. *Trabajadores de estabilidad laboral y basificados registran en las listas de asistencia horarios de entrada y salida que no corresponden a los establecidos en su nómina, con el propósito de evitar la aplicación de sanciones previstas en la **Ley Federal del Trabajo, las Condiciones Generales de Trabajo de la Ciudad de México, Circular 1/2024, Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral** y demás normatividad aplicable.*
2. *Trabajadores que, al momento de las visitas de supervisión, han adelantado registros de asistencia correspondientes a fechas posteriores.*
3. *Trabajadores que omiten registrar su asistencia en listas respecto de días previos a la fecha de supervisión.*
4. *Solicitudes recurrentes de reimpresión de listas de asistencia por supuestos errores de llenado, siendo práctica común que, al inicio de cada mes, los trabajadores registren de manera anticipada sus horarios correspondientes al mes completo.*

Por lo anterior, al advertir ese sujeto obligado que el mecanismo de control mediante listas de asistencia no se está utilizando conforme a los lineamientos normativos establecidos, resultando insuficiente en su aplicación aislada, es que, se ha visto en la necesidad de adoptar nuevas herramientas tecnológicas complementarias para garantizar y justificar el debido control y verificación de la jornada laboral.

Finalmente, refiere el sujeto obligado, que atento al contenido literal de la solicitud, toda vez que esta se encuentra dirigida en favor de diversos sujetos obligados que a saber son la Comisión de Derechos Humanos, la Secretaría de Administración y

Finanzas, así como la Secretaría de la Contraloría General, todas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, además de proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia, también se remitió la solicitud en favor de dichos sujetos obligados, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien respectivamente, tal y como se acredita a continuación:



Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiséis de junio del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.